EXP. N.° 05401-2009-PA/TC
ICA
FRANCISCA PIEDAD F. ARCE ADAMS DE MARTENSEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Piedad F. Arce Adams de Martensen contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 107, su fecha 10 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita la inaplicación de la Resolución 29363-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, que le deniega la pensión; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación del artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504 y por el Decreto Ley 25967, con el abono de devengados, intereses legales y costos.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.

3. Que de la cuestionada resolución, obrante a fojas 3, se desprende que la emplazada le denegó a la demandante la pensión de jubilación por acreditar 4 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que resultan insuficientes.

4. Que, a fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada a la demandante para que, en el plazo concedido, presente documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción respecto a sus periodos laborales. Así, a fojas 10, presenta el original del certificado de trabajo emitido por doña Elvira A. Viuda de Arce del Fundo "Jauranga" y otros, y a fojas 5 del cuaderno principal, obra copia legalizada de la liquidación de compensación por tiempo de servicios de la misma empleadora por el período del 1 de octubre de 1970 al 31 de diciembre de 1987, documentos en los que, luego de ser contrastados, se advierte que la firma de la empleadora no es la misma en ambos, así como que de la evaluación del expediente administrativo que se adjunta, no aparecen acreditadas fehacientemente las aportaciones que se requieren al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Que, por consiguiente, la demandante debe recurrir a un proceso en el que esté prevista la etapa probatoria, para que acredite debidamente las aportaciones que menciona en su demanda, debiendo declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR